

**ENSANCHANDO LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ, Y
DISPONRIENDO QUE NO SE COBREN DERECHOS CUANDO EL INTERÉS DE LA
DEMANDA NO EXCEDA DE \$50**

LEY, Aprobada el 23 de Febrero de 1881

Código de la Legislación de la República de Nicaragua. De la Rocha, Jesús

El Presidente de la República, a sus habitantes —Sabad:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º Los Jueces de paz podrán conocer en terminación verbal de los juicios civiles, cuando la cantidad no exceda de doscientos pesos.

Art. 2º Los mismos Jueces de paz, y los de 1ª instancia en apelación, no cobrarán derechos cuando el interés de la demanda no exceda de cincuenta pesos.

Art. 3º Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Febrero 18 de 1881— A. H. Rivas, S. P. —N. Vega, V. S.—Roberto Sacasa, V. S. —Al Poder Ejecutivo —Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Febrero 21 de 1881. Adrián Zavala, D. P. —Manuel Cuadra, S. —Fruto Paniagua, S. —Por tanto: Ejecútese—Managua, 23 de Febrero de 1881—Joaquín Zavala—El Ministro de Justicia—Vicente Navas.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado